



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL No. 45 -2019-GR-CAJ/GRDS

Cajamarca,

12 1 FEB 2019

VISTO:

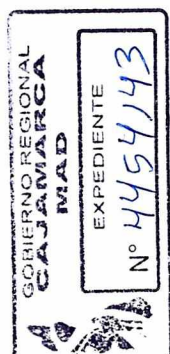
El expediente con Registro MAD N° 4258029, doña AMALIA ASUNCIÓN ZUMARÁN CERNA, identificada con DNI N° 2660522 y doña DORIS ANGELA SILVA DE BAZÁN identificada con DNI N° 26618122 interponen el Recurso Administrativo de apelación en contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 1409-2018-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 25 de octubre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Regional Sectorial N° 1409-2018-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 25 de octubre del 2019, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, declaró **INFUNDADA**, **INFUNDADA** la petición administrativa interpuesta por las recurrentes: doña AMALIA ASUNCIÓN ZUMARÁN CERNA y doña DORIS ANGELA SILVA DE BAZÁN, sobre el pago del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, las impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que el Art. 109° de la Constitución del Estado Peruano, establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma, de lo que se puede colegir que el Decreto de Urgencia N° 037-94, ha entrada en vigencia el 21 de Julio del año 1994, hasta la actualidad; refiere que la impugnada se encuentra indebidamente motivada, puesto que en el quinto párrafo de la parte considerativa, expresa que se estaría cumpliendo con otorgar con el ingreso total permanente no menor a S/ 300.00, sin embargo ha soslayado que no todos los meses, hemos venido percibiendo el ingreso igual o mayor a S/ 300.00, pues se verifica de las winchas que el mes de noviembre del año 1994, sólo ha percibido la cantidad de S/ 182.09, en el mes de febrero del año 1995 ha percibido la cantidad de S/ 267.17 y en el mes de setiembre del año 1994 la cantidad de S/ 188.77, en el caso de la señora Silva Lozano Doris, sucediendo lo mismo para la señora Zumarán Cerna Amelia Asunción, pues en el mes de agosto y septiembre de 1994, ha percibido S/ 296.82, en Octubre de 1994 percibió S/ 227.17, en consecuencia mal hace la administración en expresar que se habría cumplido con lo establecido por el Art. 01° del D.U. N° 037-94, debiendo disponer que se realice una pericia y revisión total de las boletas de pago de las recurrentes, desde la entrada en vigencia de la norma; así mismo aluden que no se ha tenido en cuenta que la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 el Tribunal de Servicios Civil ha emitido opinión en su Resolución N° 10363-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA Sala en la cual manifiesta que el ingreso Total permanente y la Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalente, en consecuencia dicho criterio resultaría errado; alude que se esta vulnerando el derecho a la igualdad, derecho constitucionalmente reconocido, es así que todos los trabajadores de los referidos grupos ocupacionales, así como funcionarios se han beneficiado y continúan beneficiándose con la aplicación correcta del contenido del acotado D.U. no así las recurrentes, pese a haber demostrado con pruebas que otros sectores de la Administración Pública, vienen percibiendo la bonificación otorgada por el aludido D.U, en consecuencia solicitan que se debe declarar fundado su recurso;

Que, al respecto es necesario tener en cuenta que el reintegro del beneficio solicitado, desde febrero de 1991, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su Art. 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y





está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° de la norma glosada que reza: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, a través del D.U. N° 037-94, se otorgó a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del D.S. N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales; así mismo en el Art. 7° literal d). del referido decreto se establece que: *No están Comprendidos en el presente Decreto Urgencia: d). Los Servidores públicos, activos o cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los D.S. N° 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y D.L. N° 559;*

Que, con D.S. N° 019-94-PCM, publicado el 30 de marzo de 1994, se resuelve otorgar, a partir del 1 de abril de 1994, a los profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, una Bonificación Especial de acuerdo a la categoría profesional que ostenta el personal; de la revisión de los actuados se observan las Boletas de Pago del apelante en las cuales se corrobora que no esta sujeto a los D.S. N° 19-94-PCM, 46 Y 59-94-EF y D.L. N° 559, por no corresponderle, y que en atención a lo dispuesto por el D.U. N° 037-94, **estaría en los alcances del referido Decreto de Urgencia;**

Que, debe tenerse en cuenta el Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1998, el cual señala que "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios. Pensiones y, en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores o pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas. Así como los de la actividad empresarial del estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibido actualmente";

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"*, en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula, concordante con lo establecido en el D.S. N° 304-2012-EF;

Que, sin embargo es necesario tener en cuenta lo establecido en el Art. 4° inciso 4.2 en la Ley N° 30879– Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019: *"... Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto..."*; en tal sentido se puede concluir que el pago del D.U. N° 037-94, a los beneficiarios no deberá significar mayor presupuesto a la Entidad;



Que, asimismo, el Art. 6° de la Ley N° 30879, *Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019*, establece: “*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...*”; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Estando al DICTAMEN N° 021-2019-GR.CAJ/GRDS-PMJV; con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 30879; D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la señora AMELIA ASUNCIÓN ZUMARÁN CERNA y la señora DORIS ANGELA SILVA DE BAZÁN, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 1409-2018-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 25 de octubre del 2018. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que Secretaría General de la Sede Regional, notifique la presente Resolución a la señora AMELIA ASUNCIÓN ZUMARÁN CERNA y la señora DORIS ANGELA SILVA DE BAZÁN, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real* sito en la Calle Santa María N° 206 – Cajamarca y en el Psje. Mariano Melgar N° 135 – Cajamarca, respectivamente; y al *domicilio procesal* sito en el Jr. Apurímac N° 694 - Cajamarca y a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 – Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres días.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

